

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Doña María Cristina Bejarano Martínez, secretaria de la Sección Primera de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en el recurso de suplicación registrado en esta Sección con el número 3.437 de 2008, a instancias de don Alí El Mansouri, frente a don Francisco Ballesteros Gómez, en reclamación de despido, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallamos

Se estima del recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de la parte actora, debiendo revocarse en todos sus términos el auto de fecha 14 de abril de 2008, que confirma íntegramente el auto de fecha 25 de febrero de 2008, por no ser ajustados a derecho, y declarar extinguido el contrato de trabajo que le unía al empleador don Francisco Ballesteros Gómez con fecha 15 de octubre de 2008, condenando a este a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor una indemnización cifrada en 3.573,9 euros, así como otra cantidad por los salarios dejados de percibir cifrada en 15.421,92 euros, por ser el salario de 43,32 euros/día. Y ello sin hacer especial pronunciamiento de costas, ni en materia de depósitos y consignaciones, conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 233 y 227.4 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, al gozar el trabajador recurrente del beneficio de justicia gratuita.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Ma-

drid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000 que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Francisco Ballesteros Gómez, que se encuentra en ignorado paradero, con la advertencia de que las resoluciones judiciales que se dicten en el procedimiento a partir de la presente serán notificadas en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Madrid, a 8 de enero de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/1.469/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 42 DE MADRID

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de juicio verbal número 1.297 de 2006 mj, sobre otras materias, se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 11 de enero de 2008.

El ilustrísimo señor don Eduardo Delgado Hernández, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 42 de los de Madrid, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio, seguidos en este Juzgado bajo el número 1.297 de 2006 mj, a instancias de la procuradora don África Martín Rico, en nombre y representación de “Gas Natural SAG, Sociedad Anónima”, que actuó bajo la dirección del letrado don José Luis Esteban Villar, contra doña María Mercedes Nogueira Villanueva, declarada en rebeldía, sobre resolución de contrato de suministros de gas y reclamación de cantidad, procede, en nombre de Su Majestad el Rey, a dictar la presente resolución.

Antecedentes de hecho:

Primero.—Con fecha 30 de octubre de 2006 y procedente de la Oficina de Reparto de Asuntos Civiles del Decanato de esta capital tuvo entrada en este Juzgado la precedente demanda de juicio verbal, en la que la actora solicitó que se declarara resuelto el contrato de suministro de gas existente ente las partes y que se condenara a la demandada a abonarle la cantidad de 227,58 euros en concepto de daños y

perjuicios, más los intereses, y al pago de las costas.

Segundo.—Por auto de 30 de octubre de 2006, se admitió a trámite la demanda y se señaló día y hora para la vista que tras suspenderse tuvo lugar el día 10 de enero de 2008, y a la que comparecieron el letrado y procurador de la actora, no haciéndolo la demandada, por lo que fue declarada en rebeldía, y en dicho acto, la demandante se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del juicio a prueba, que se acordó proponiendo las pruebas de interrogatorio de la demandada y documental, que fueron admitidas y declaradas pertinentes, constando en autos el resultado de las practicadas, tras lo cual se declararon los mismos conclusos para sentencia.

Tercero.—En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho:

Primero.—La acción que ejercita la sociedad actora en el presente procedimiento se basa en que la misma celebró con la demandada contrato de suministro de gas en el inmueble sito en Madrid, calle Condesa de Venadito, número 16, 12 F, dejando dicha demandada de atender a su vencimiento diversas facturas emitidas por la actora.

Segundo.—De lo actuado se deduce la viabilidad de la acción ejercitada, al estar acreditada la realidad de los hechos en que se funda la demanda, tanto por los documentos aportados con esta, que aunque privados y no autenticados hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no haber sido impugnada su autenticidad por la parte a quien perjudican, esto es, la demandada, como la propia incomparecencia de esta a la vista para responder al interrogatorio, por lo que pueden considerarse reconocidos los hechos en que la misma ha intervenido y cuya fijación como ciertos le es enteramente perjudicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Tercero.—En consecuencia y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.088 y siguientes del Código Civil relativos a la teoría general de las obligaciones, y 1.254 y siguientes del mismo texto legal, respecto a los contratos en general, se ha de estimar la demanda. Ello no obstante respecto a la petición de la actora en el sentido de que se autorice judicialmente la entrada en el domicilio de la demanda para el corte del suministro o se constituya en él la comisión judicial como operación imprescindible para dar viabilidad a la resolución contractual en cuestión de dilucidar un período de ejecución de sentencia como medio de dar cumplimiento a la misma.

Cuarto.—En materia de intereses, son de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil.

Quinto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse la demanda, las costas han de imponerse a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo

Que estimando la demanda inicial de estas actuaciones interpuesta por la procuradora doña África Martín Rico, en nombre y representación de “Gas Natural Distribución SAG, Sociedad Anónima”, contra doña María Mercedes Nogueira Villanueva, debo declarar y declaro resuelto el contrato de suministro de gas suscrito entre la actora y la demandada mediante póliza de abono número 1449030, y debo condenar y condeno a dicha demandada a que abone a la actora la suma de 227,58 euros más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, y al pago de las costas causadas en el presente procedimiento, y dejando en su caso para el período de ejecución de sentencia el resto de las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

Contra la presente resolución cabe preparar recurso de apelación en el plazo de cinco días en este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos de que dimana, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el ilustrísimo señor magistrado-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, de lo que yo, el secretario, doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Mercedes Nogueira Villanueva, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Madrid, a 6 de noviembre de 2008.—El secretario (firmado).

(02/536/09)

JUZGADO NÚMERO 46 DE MADRID

EDICTO

Don Pedro Sáenz Pastor, secretario del Juzgado de primera instancia número 46 de Madrid.

Hace saber: Que en dicho tribunal se tramita juicio verbal desahucio por falta de pago número 1.262 de 2008, a instancias de don Luis Taviel de Andrade Granell, representado por el procurador don Íñigo Muñoz Durán, contra “Los Talleres del Patriarca, Sociedad Limitada”, que se encuentra en la actualidad en paradero desconocido, he acordado notificar a dicha demandada la sentencia, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 17 de diciembre de 2008.

Fallo

Que estimando la demanda presentada por don Luis Taviel de Andrade Granell contra “Los Talleres del Patriarca, Sociedad

Limitada”, con la representación y asistencia ya citada:

1.º Debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado y resuelto el contrato de arrendamiento del local número 10, sito en la calle de Caleruela, número 17, galería, de esta capital, que ligaba a las partes.

2.º Debo condenar y condeno a la demandada a que dentro del término legal desaloje y deje el local libre, vacío y a disposición de la propietaria, con apercibimiento de proceder a su lanzamiento en caso contrario.

3.º Debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la demandante la cantidad de 8.518,06 euros.

4.º Debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la demandante los intereses de la anterior cantidad desde la fecha de presentación de la demanda.

5.º Debo imponer e impongo el pago de las costas del procedimiento a la demandada.

Notifíquese a las partes esta resolución, advirtiéndole que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ángel Luis Ramos Muñoz.

Y para que sirva de notificación a la demandada “Los Talleres del Patriarca, Sociedad Limitada”, cuyo domicilio actual se ignora, haciéndole saber que contra la anterior sentencia podrá interponer recurso de apelación en el término de cinco días hábiles, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID expido el presente en Madrid, a 13 de enero de 2009.—El secretario (firmado).

(02/472/09)

JUZGADO NÚMERO 46 DE MADRID

EDICTO

Don Pedro Sáenz Pastor, secretario del Juzgado de primera instancia número 46 de los de Madrid.

Hace saber: Que en dicho tribunal se tramita juicio verbal número 212 de 2008, a instancias de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, representada por la procuradora doña María África Martín Rico, contra “Macofrisa”, quien se encuentra en la actualidad en paradero desconocido, he acordado notificar a dicha demandada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 8 de octubre de 2008.

Fallo

Que estimando la demanda formulada por “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, frente a “Macofrisa”:

1.º Declaro resuelto el contrato de suministro de gas suscrito mediante la póliza número 852637.

2.º Condeno a la parte demanda a estar y pasar por dicha resolución.

3.º Condeno a la parte demandada a permitir la entrada en el domicilio donde se